

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
PATÍA – EL BORDO, CAUCA
Carrera 3ª con Calle 5ª Esquina (Palacio de Justicia – Primer Piso)
Correo electrónico: *jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co*

SENTENCIA # 19

Patía – El Bordo, Cauca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF.- SUCESIÓN INTESTADA # 19-532-31-84-001-2022-00015-00

Demandantes: LUIS ALMEIRO ROSERO MARTÍNEZ y OTROS

Causante: SUSANA MARTÍNEZ DE ROSERO

I. ASUNTO A TRATAR:

En el proceso de la referencia del cual Secretaría ha omitido dar cuenta, se procede a dictar sentencia aprobatoria del trabajo de partición al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 509 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES:

Corregidos oportunamente los defectos de la demanda advertidos en auto de 22 de marzo de 2022; por auto de 4 de abril de ese año, se declaró abierto el presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante SUSANA MARTÍNEZ DE ROSERO, disponiendo tramitarlo según las reglas especiales establecidas para esta clase de asuntos en los artículos 487 y siguientes del Código General del Proceso.

En el mismo auto, se resolvió: reconocer el derecho a intervenir como herederos de la mencionada causante a sus hijos: LUIS ALMEIRO, VIRGELINA, JOSÉ AGDEL, TIMOLEÓN, SUSANA y CRISTELIA ROSERO MARTÍNEZ, OBDULIA ROSERO DE RENGIFO y ROBINZON BURBANO MARTÍNEZ, en calidad de hijos de la mencionada causante; reconocer el derecho a intervenir como herederos por derecho de representación a los señores JUAN CAMILO y CHRISTIAN ESTEBAN BURBANO GÓMEZ, hijos del fallecido GERARDO BURBANO MARTÍNEZ, quien también fue hijo de la extinta SUSANA MARTÍNEZ DE ROSERO; no reconocer a la señora OBDULIA ROSERO como cesionaria de los derechos herenciales que en este trámite sucesorio les pudieren corresponder a los señores JOSÉ AGDEL ROSERO MARTÍNEZ y ROBINZON BURBANO MARTÍNEZ; notificar personalmente a la señora DORIS CECILIA BURBANO MARTÍNEZ, hija de la causante SUSANA MARTÍNEZ DE ROSERO, para que, de conformidad con el artículo 492 del Código General del Proceso, en el término de 20 días prorrogable por otro igual, manifieste si acepta o

repudia la herencia dejada por la mencionada causante; informar de la apertura de este proceso a la DIAN; y emplazar en la forma prevista en los artículos 108 del Código General del Proceso y 10 del entonces vigente Decreto 806 de 2020, a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este asunto e incluir por Secretaría el presente proceso y auto de apertura en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión, de conformidad con lo previsto en los parágrafos 1° y 2° del artículo 490 del Código General del Proceso, y en el artículo 8° del Acuerdo PSAA-14-10118 del Consejo Superior de la Judicatura.

En vista de que la DIAN informó que desde el año 2017 se ha omitido realizar la declaración de renta de los bienes objeto de este proceso por lo que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 844 del Estatuto Tributario, no se podía continuar el trámite del mismo; por auto de 18 de julio de 2022 se dispuso requerir a los demandantes, a través de su apoderada, para que realicen las gestiones pertinentes frente al cumplimiento de las obligaciones tributarias pendientes en el caso de la herencia dejada por la causante SUSANA ROSERO DE MARTÍNEZ.

El 7 de septiembre de 2022, se realizó el emplazamiento ordenado en el auto de apertura de este trámite sucesorio. Y por auto de 24 de noviembre de 2022, atendiendo la petición que al respecto presentó la apoderada de los demandantes; se ordenó expedir por Secretaría certificación dirigida a la División de Gestión de Recaudos y Cobranzas de la DIAN – Seccional Popayán, donde conste que el heredero LUIS ALMEIRO ROSERO MARTÍNEZ está facultado para realizar a su nombre y en representación de los demás herederos reconocidos, conforme al poder o autorización que ellos le otorgaron, las gestiones pertinentes en lo que concierne a la declaración de renta y los respectivos pagos del año 2017 en adelante, en relación con el bien inmueble que conforma la herencia dejada por la causante SUSANA ROSERO DE MARTÍNEZ. No obstante, el 21 de diciembre de 2022, la División de Gestión de Recaudos y Cobranzas de la DIAN – Seccional Popayán, volvió a informar que, según el artículo 844 del Estatuto Tributario, no se podía continuar con el trámite de este proceso de sucesión por incumplimiento de las obligaciones con dicha entidad correspondientes a los años 2017 a 2021.

El 13 de abril de 2023, se profirió auto resolviendo no acceder a la petición que realizaron los demandantes a través de su apoderada judicial, tendiente a que sea este Juzgado el que gestione ante la DIAN la expedición del correspondiente Paz y Salvo de las obligaciones tributarias en relación con el bien inmueble que conforma la herencia dejada por la causante SUSANA ROSERO DE MARTÍNEZ; y requerirlos, por conducto de dicha apoderada, para que, a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes, alleguen al proceso el Paz y Salvo en comento. Pero a pesar de que se efectuó el requerimiento ordenado, los demandantes no allegaron el referido Paz y Salvo de la DIAN y, en su lugar, su apoderada presentó un memorial en el que luego de dar a conocer que el señor LUIS ALMEIRO ROSERO MARTÍNEZ le manifestó que la DIAN *“ha encontrado algunas inconsistencias en la liquidación de impuestos realizada”*; pidió al Juzgado que le expida *“un inventario real del bien inmueble vinculado en la sucesión al momento en que fue radicada”*. Dado lo anterior, por auto de 5 de junio de 2023, se dispuso no acceder a la mencionada petición y requerir otra vez a los demandantes, a través de su apoderada, para que se pongan al día con las obligaciones tributarias con la DIAN respecto del bien inmueble objeto de este proceso y acrediten tal situación.

Finalmente, el 12 de octubre de 2023, la DIAN informó que la herencia dejada por la causante SUSANA MARTÍNEZ DE ROSERO no tenía pendientes con dicha entidad. Ante esto, mediante auto de 8 de noviembre de 2023; se procedió a señalar el 17 de noviembre de 2023 a partir de las 9 a.m., como fecha y hora para la realización de la

AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS. En este mismo auto, se reconoció el derecho de la señora DORIS CECILIA BURBANO MARTÍNEZ, hija de la causante SUSANA MARTÍNEZ DE ROSERO, a intervenir en este proceso como heredera de la mencionada causante, en vista de que se advirtió que estaba acreditada su calidad como tal y que, aunque no fue debidamente notificada por los demandantes, el 27 de julio de 2022, presentó un memorial en el que manifiesta que acepta la herencia.

En la AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS que se realizó en la fecha programada, la heredera DORIS CECILIA BURBANO MARTÍNEZ le confirió poder para que la represente en este asunto a la misma apoderada de los demandantes, a quien, en tal virtud, se le reconoció personería. Además, en vista de que en dicha audiencia no se objetó el trabajo de inventarios y avalúos que presentó la mencionada apoderada; se procedió a aprobarlo y a decretar la partición. Igualmente, atendiendo la facultad que para ello le otorgaron los demandantes en el poder que se allega con la demanda y la facultad que en esta audiencia le confirió también la heredera DORIS CECILIA BURBANO MARTÍNEZ; se designó como partidora a la abogada PAOLA LIZANA BUITRAGO GALÍNDEZ, quien funge como apoderada de todos los herederos reconocidos en este trámite sucesorio, concediéndole el término de 20 días para elaborar el trabajo partitivo.

El 15 de diciembre de 2023, la mencionada abogada presentó el trabajo de partición que se le encomendó realizar, del cual, por auto de 19 de diciembre de 2023 se ordenó correr traslado a todos los interesados, por el término de 5 días, para que formulen las objeciones que estimen pertinentes; traslado que se surtió en debida forma y venció el 29 de diciembre de 2023 sin que se haya propuesto ninguna objeción. Sin embargo, al advertir que hasta ese momento no estaba debidamente acreditado que el bien objeto de sucesión sea un bien propio de la causante o un bien social; por auto de 15 de marzo de 2024, antes de decidir lo pertinente frente al trabajo de partición presentado y a fin de precaver posibles nulidades que pudieren derivarse de una indebida integración del contradictorio, este Despacho, atendiendo lo indicado en el numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso, dispuso requerir a los herederos reconocidos de la causante, a través de su apoderada judicial, para que, dentro de los 8 días siguientes, informen si la causante tuvo sociedad conyugal y/o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes que esté o estén sin liquidar, dando a conocer en caso afirmativo con quién o quiénes tuvo tal sociedad o sociedades y allegando las pruebas pertinentes al respecto. Además, se les ordenó allegar copia de la escritura pública # 112 de 8 de agosto de 1985 suscrita ante la Notaría Única del Círculo de Bolívar – Cauca, por la cual la causante adquirió inicialmente el bien objeto de sucesión.

En respuesta al requerimiento aludido en precedencia, el pasado 4 de abril, la apoderada de los herederos reconocidos en este asunto, presentó un memorial con el que anexa copia de: la escritura pública solicitada, la partida de matrimonio religioso de la causante con el señor MARCO TULLIO ROSERO MURILLO y el folio de registro civil de defunción del citado señor, donde consta que el mismo falleció el 3 de agosto de 1985. Además, afirma que la causante no tuvo unión marital de hecho con el padre de sus tres hijos extramatrimoniales y reitera que el bien objeto de sucesión es un bien propio de la causante.

En este estado, y siendo que no se propusieron objeciones frente al trabajo partitivo; al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 509 del Código General del Proceso, corresponde proferir esta sentencia aprobatoria de partición. Lo cual se hace con fundamento en las consideraciones que a continuación se exponen.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

1. PRESUPUESTOS PROCESALES Y SUSTANCIALES.

En el presente asunto se observa que los requisitos procesales están plenamente estructurados, pues existe demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, y competencia de este Despacho para conocer el asunto.

Por otra parte, los demandantes y la heredera DORIS CECILIA BURBANO MARTÍNEZ actúan a través de apoderada judicial, la cual está facultada para ejercer su representación, satisfaciendo con ello el derecho de postulación.

Aunado a lo anterior, se tiene que a la demanda se le impartió el trámite correspondiente para esta clase de asuntos.

Y en cuanto a la legitimación en la causa por activa, les asiste a todos los herederos reconocidos, pues existe prueba de la calidad en la que actúan, lo que también demuestra su interés para obrar en este trámite sucesorio.

2. CONTROL DE LEGALIDAD.

No se advierte en este proceso que se haya incurrido en irregularidades que constituyan nulidades que deban ser declaradas de oficio, o puestas a consideración de los interesados para su convalidación, ni tampoco obra recurso o petición pendiente de resolver en tal sentido.

3. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

¿Hay lugar a aprobar el trabajo partitivo presentado en este proceso?

3.1. TESIS DEL JUZGADO.

Este Despacho considera que la respuesta al anterior interrogante es AFIRMATIVA, de acuerdo con los argumentos que a continuación se exponen.

3.1.1. ARGUMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS

El artículo 509 del Código General del Proceso, en sus numerales 1 y 2 expresa:

“1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.”

2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable”

A su vez, el numeral 5 del artículo referido, expresa:

“5. Háyanse o no propuesto objeciones, el juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado”.

En el presente caso, cabe aclarar en primer lugar que, según las pruebas que obran en el expediente; el bien inmueble objeto de sucesión, en efecto, es un bien propio de la causante SUSANA MARTÍNEZ DE ROSERO, en tanto que fue adquirido por ella después del fallecimiento de su cónyuge, el señor MARCO TULLIO ROSERO MURILLO, y no obra prueba alguna de que la causante, para la época en que adquirió dicho bien, haya tenido sociedad conyugal y/o patrimonial entre compañeros permanentes vigente que haga pensar que se trata de un bien social.

Por otra parte, se advierte que la apoderada de todos los herederos reconocidos en este proceso, a quien se designó como partidora dada la facultad que para ello le confirieron sus representados; presentó el respectivo trabajo de partición, del cual se corrió traslado a los interesados sin que propusieran objeciones durante el término legal establecido para ello.

Ahora bien, las reglas del trabajo de partición deben acomodarse a los lineamientos del artículo 508 del Código General del Proceso, y requisito indispensable para su elaboración lo constituye el inventario y avalúo aprobado, en este caso, del único bien que conforma el activo de la masa hereditaria. Al respecto, cabe decir que precisamente ese inventario y avalúo fue el que sirvió de fundamento para la elaboración del trabajo partitivo en el que se hace la adjudicación por hijuelas ajustada a la realidad procesal frente a la porción o cuota que a cada uno de los interesados le corresponde según su derecho herencial. Es por ello por lo que se advierte que en la realización del trabajo de partición se tuvo en cuenta las reglas normativas en que se encuentra precisado, se partió de bases determinadas y cuantificadas, y en esos mismos términos se rindió el mencionado trabajo, sin basarse en hipótesis o hechos no probados ni soportados documentalmente.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PATÍA – EL BORDO, CAUCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR el TRABAJO DE PARTICION presentado por la abogada PAOLA LIZANA BUITRAGO GALÍNDEZ, apoderada de todos los herederos reconocidos en este proceso, mediante el cual se adjudica la herencia dentro de la SUCESION INTESTADA # 19-532-31-84-001-2022-00015-00 de la causante SUSANA MARTÍNEZ DE ROSERO.

SEGUNDO. INSCRIBIR esta sentencia, así como las respectivas hijuelas contenidas en el trabajo de partición, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este Municipio; y PREVENIR a los interesados para que, una vez realizada la inscripción ordenada, alleguen el certificado de tradición del bien inmueble objeto de este proceso con la correspondiente nota registral. Para efectos de lo ordenado, por Secretaría se expedirá copia auténtica del trabajo partitivo y de esta providencia y se remitirá a la mencionada Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, junto con el oficio petitorio, siendo deber de los interesados sufragar los costos que sean del caso para efectos de que se realice la inscripción en comento.

TERCERO. Registrada la sentencia y el trabajo de partición, los interesados deberán PROTOCOLIZAR el expediente en la Notaría que elijan. Por Secretaría déjense las constancias del caso al respecto.

Notifíquese y cúmplase.


JANETH JACKELINE CAICEDO
Jueza